

DERECHO A LA SALUD Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

RIGHT TO HEALTH AND LEGAL ARGUMENTATION

DIREITO À SAÚDE E ARGUMENTAÇÃO JURÍDICA

ÁLVARO MIGUEL MACHADO RODRÍGUEZ (*)

Fecha de recepción: 21 de junio 2023.

Fecha de aceptación: 16 de agosto.

RESUMEN. El Poder Judicial ha tomado un mayor protagonismo en la tutela de los Derechos Humanos, tras el abandono del paradigma del Estado de Derecho legal, pasando a un Estado de Derecho Constitucional, en donde los jueces pueden lograr que el espíritu de la Carta Magna viva en sus sentencias. En cuanto a la protección efectiva del derecho a la vida y a la salud, surge como medio más idóneo el Amparo.

PALABRAS CLAVE. Amparo. Derecho a la salud. Constitucionalismo. Derechos humanos. Argumentación.

ABSTRACT. The Judiciary has taken a more significant role in the protection of Human Rights, upon having abandoned the paradigm of the legal Rule of Law, moving to a Constitutional Rule of Law, where judges can ensure that the spirit of the Constitution lives in their judgments. Regarding the effective protection of the right to life and health, the writ of amparo emerges as the most suitable means.

KEY WORDS. Protection. Right to health. Constitutionalism. Human rights. Argumentation.

RESUMO. O Poder Judiciário tem assumido maior protagonismo na proteção dos Direitos Humanos, após abandonar o paradigma do Estado de Direito legal, caminhando para um Estado de Direito Constitucional, onde os juízes

(*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales UDELAR. Correo electrónico: dralvaromachado3@gmail.com.

possam assegurar que o espírito da Constituição viva em suas sentenças . No tocante à efetiva proteção do direito à vida e à saúde, o Amparo surge como o meio mais adequado.

PALAVRAS – CHAVE. Proteção. Direito à saúde. Constitucionalismo. Direitos humanos-argumentação.

I. Cuestiones preliminares

Primeramente, en cuestión de derechos humanos, la concepción jusfilosófica reviste una importancia capital, de tal manera que ha sido recogida por el constituyente uruguayo, según veremos en las líneas ulteriores.

Por otro lado, si bien los jusnaturalistas ven en el Positivismo Jurídico formalismo, escepticismo o ausencia de ética; por el contrario, los positivistas ven en el Jusnaturalismo, planteos cargados de subjetividad, arbitrariedad política, ética.

Ahora bien, nuestra jurisprudencia vernácula ha sostenido lo siguiente:

“En esta línea, sostiene Cassinelli Muñoz que ello es congruente con la premisa jusfilosófica en la que se ubica el constituyente uruguayo, de que los derechos inherentes a la personalidad humana preexisten a su consagración constitucional y son por ende independientes de su mención en la Constitución.

El derecho primario a la salud, por ser inherente a la personalidad humana, puede ser directamente invocado antes las autoridades administrativas o jurisdiccionales aunque falte la regulación legal respectiva, de conformidad con los artículos 72 y 332 de la Constitución que garantizan la validez de los derechos no enumerados en la misma, y su vigencia independientemente de reglamentación. (aut.cit.,Uruguay, en el derecho a la salud en las Américas.. Estudio constitucional comparado. 19898, Organización Panamericana de la Salud p. 458 y ss., Recopilación La Ley Uruguay, p. 849 y ss.)”(1).

En el fondo existe una honda preocupación por resolver el problema del fundamento que sustente al Derecho Positivo y el problema de la crítica (ética) que lo sujete.

El análisis se centra en una cuestión de “humanizar” al Derecho Positivo.

Respecto al Derecho Natural, se plantean determinados problemas que forman parte de la esencia del Derecho.

(1) Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo Turno, Sentencia N° 107/2022.

Entre ellos, el problema de la justicia o ética jurídica material, lo cual se traduce en una teoría de la Justicia.

Así también, se plantea el problema de la relación de la voluntad con los fines jurídicos o éticos de la acción humana.

Además, se proyecta el problema del conocimiento de los fines justos del obrar humano.

Por lo tanto, según esta postura jurídica, el Derecho Positivo que no se encuentre en línea con los postulados anteriores, si bien mantendrá su poder coercitivo, perderá el carácter de obligatorio.

Señala Hart que los criterios que separan los órdenes Derecho y Moral, no implica que los analistas negaran la coincidencia entre la moral y el Derecho, ni tampoco la incidencia de la moral sobre éste. (Giuffra,1993, p. 39).

Coincide este autor, en que tanto el Derecho como la Moral deben tutelar al ser humano de su vulnerabilidad; ambos sistemas normativos deberán tener como propósito la finalidad de permitir al hombre sobrevivir.

Los jusnaturalistas de la fenomenología existencial sostienen que la Justicia no es otra cosa que una forma ética de coexistencia; así, el orden jurídico debe participar del mínimo de “tener que ser para el otro” (la justicia). (Giuffra,1993, p. 45).

Evidentemente, es el orden jurídico el que establece en forma permanente la Justicia; es decir, responde a la necesidad de anexar algo a lo que es justo (Giuffra,1993, p. 45).

II. Derecho humano a la salud

Como veremos a continuación, nuestro ordenamiento jurídico dedica especial atención al derecho a la salud.

Asimismo, la internacionalización de los derechos humanos tiene su inicio en la conciencia universal de la insuficiencia de los Estados nacionales para lograr la tutela de los derechos a nivel de Derecho Interno; lo cual implica reconocer la legitimidad de un poder extra estatal, con fuerza para imponer su autoridad frente al Estado.

En ese sentido, se han pronunciado nuestros Tribunales:

“Pero el Estado Uruguayo está constitucionalmente obligado a proteger el derecho a la salud más allá de los términos que surgen de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que ha ratificado, debido a que, conforme dispone el art.44 de la Constitución Nacional en su parte final está obligado a proporcionar “gratuitamente los medios de

prevención y asistencia ... a los indigentes o carentes de recursos". Es un criterio interpretativo firme en materia de derechos humanos el principio pro hominen o pro-persona, que opera como una directriz de preferencia indicando que prevalece la regulación que mejor tutela el derecho en cuestión (SAGÜES, Néstor P. La interpretación de los derechos humanos, p.6; RISSO, Martín. Algunas garantías básicas de los derechos humanos, 2ª. ed. Bogotá, 2011, p.49) y ese es el caso del art.44 inc.2 de la Constitución Nacional.

"El derecho a la salud, expresamente reconocido en el art. 44 de la Constitución, constituye un derecho humano esencial, inherente a la persona, y de cuyo pleno goce dependen todos los demás. En este sentido, el derecho a la salud podría considerársele, conjuntamente con la vida, uno de los derechos absolutos, ya que su instrumentalidad respecto del segundo nombrado es indiscutible.

"Todos los habitantes tienen el deber de cuidar de su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes".

"Ahora bien. Teniendo en cuenta que según el art. 44 de la Carta la obligación del Estado se extiende a proporcionar asistencia no sólo a los indigentes sino también a aquellos que carezcan de recursos para cubrir los costos de la atención médica, en aplicación del principio pro homine el Estado no puede desconocer el mandato constitucional citado, derechos respecto de los cuales la Constitución no autoriza ni habilita limitación de especie alguna.

"Es de señalar asimismo que, la persona afectada debe acreditar cuál es la enfermedad que padece y que, para su estado de evolución, corresponde proporcionar el medicamento que pretende acreditando fehacientemente su viabilidad a través de prueba idónea a tales efectos, así como que carece de recursos suficientes para cubrir los costos del tratamiento, de forma acorde al requerimiento contenido en la Carta Magna.

"En suma, como lo ha sostenido la Corte en reiteradas oportunidades, los derechos establecidos en el art. 7 de la Carta -salvo el derecho a la vida- no pueden ser limitados, excepto por razones de interés general, las que no se han articulado debidamente a la hora de establecer la limitación en la norma cuestionada, lo que determina corresponda declarar su inaplicabilidad al caso concreto".(2)

Se trata entonces, de la existencia de un derecho subjetivo de los habitantes de la República a recibir del Estado las prestaciones de salud que no

(2) Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno, Sentencia Definitiva N° 20/2022.

puedan soportar por sus propios medios. Negar la cobertura en el caso significa atentar contra la igualdad de las personas, pues a ciertos enfermos se les otorga el medicamento, mientras que a otros igualmente enfermos que gozan de igual prescripción médica se les niega⁽³⁾.

III. Límites a los derechos humanos

Las líneas finales del capítulo anterior, nos remiten al debate sobre los límites a los derechos humanos.

Tal como señala Uriarte (2013), el problema de los límites a los derechos humanos resulta ser de gran conflictividad, en tanto que plantea la discusión sobre la imposibilidad del disfrute absoluto de todos los derechos jurídicamente consagrados (p. 189).

Como bien indica recientemente nuestra jurisprudencia, existen normas jurídicas que pueden arrojar una solución restrictiva al derecho de acceso a la salud:

“...Como guía interpretativa cabe destacar, además, la reciente sanción de los arts. 461 y 462 en la última Ley de Presupuesto No. 19.355, normas por las que se reglamentó en vía legal el procedimiento que debe seguir el Ministerio de Salud Pública para la aprobación y registro de especialidades farmacéuticas en el Formulario Terapéutico de Medicamentos. Las referidas disposiciones resultan prístinamente claras en su finalidad restrictiva respecto al derecho de acceso a la salud.

“En efecto, la inclusión de medicamentos por el M.S.P. en el denominado “Formulario Terapéutico de Medicamentos”, deberá efectuarse conforme los principios consagrados en la legislación, en la especie, los enunciados en el propio art. 7 de la Ley No. 18.335. No obstante, ese “margen” legal previsto, y que se completará en vía administrativa, deja una “ventana” abierta para la limitación de un derecho que, por su naturaleza instrumental con el derecho a la vida, no admite la menor restricción.

“En su mérito, del análisis contextual de la norma impugnada, emerge incuestionablemente que se trata de una norma regresiva, que tiende a limitar los medios médicos disponibles de prevención, tratamiento y asistencia, contradiciendo de esta forma la norma de rango superior. Limitación que, por otra parte, no responde a razones de interés general, sino meramente económicas.

En la ponderación entre los derechos constitucionales, principios y valores que están en juego, parece razonable concluir que la actuación judicial en la protección del Derecho a la Vida y a la Salud no puede ser obs-

(3) Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno, Sentencia No. 126/2022.

taculizada por la alegación de intereses generales o fiscales difusos, y sin respaldo en elementos de convicción que permitieren inferir su concreta afectación, ni supeditada a la satisfacción de requisitos reglamentarios o burocráticos cuya desmesurada extensión temporal no encuentra justificación razonable alguna. (Cfme Van Rompaey. Reflexiones sobre el Derecho a la Salud y su Judicialización. Judicatura T. 52. P. 145 y stes)”(4).

IV. Procedencia de la Acción de Amparo

De lo expuesto en los capítulos anteriores, se deduce que uno de los mecanismos indispensables para la protección del derecho a la salud es precisamente el proceso amparista.

En ese orden de cosas, la acción de Amparo prevista en la ley N° 16011 del 19/12/1988, en su artículo 1 establece que: “Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución...».

De esta manera, nuestra jurisprudencia se refiere diáfananamente al punto en análisis:

“Procede el amparo no solo en caso de lesión, alteración o restricción de un derecho o libertad sino también en caso de amenaza de producirse o que se vaya a producir un daño irreparable, es un medio de carácter residual y limitado a los casos en que exista ilegitimidad manifiesta”(5).

Continúa la referida sentencia: “... por esto, la no prestación del tratamiento suministro o la demora en recibirlo conlleva una amenaza actual y efectiva al derecho a la salud de la parte actora con la consecuente ilegitimidad manifiesta, amenazando provocar un daño irreparable o difícilmente reparable a su salud (artículos 7, 8, 44, 72 de la Constitución; artículos 10, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Protocolo de San Salvador; artículo 4 Ley 18.331; Cfe. LJU: casos 15.510; 17.408; TAC 2° Turno, Sentencias: No. 88/2016, 92/2018, 14/2019, 94/2019, 156/2019)”.

En este mismo sentido, La Suprema Corte de Justicia, ha expresado: “... el acogimiento de la demanda puede fundamentarse, obviamente, en la aplicación al caso de principios generales del derecho de recepción consti-

(4) Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno, Sentencia Definitiva N° 20/2022.

(5) Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno, Sentencia No. 357-92/2022.

tucional (arts. 7 y 72 de la Carta) que conforman derechos humanos inherentes a la dignidad de la persona y valores superiores de rango normativo preeminente en relación con las normas legales y reglamentaciones que regulan la función pública. Señala Guastini ... que la función de la Constitución es moldear las relaciones y, por tanto, uno de los elementos esenciales del proceso de constitucionalización del orden jurídico es precisamente la difusión en el seno de la cultura jurídica de la idea de que toda norma constitucional, independientemente de su estructura o de su contenido normativo, es una norma jurídica genuina, vinculante y susceptible de producir efectos jurídicos. Y como sostiene la Dra. Castro de la visión meramente legalista se produce una reorientación ideológica y teórica -que en esencia es un viraje político-jurídico- hacia una visión constitucionalista del derecho que implica la sujeción del legislador, el administrador y el juez a las normas constitucionales. Y, precisamente en el caso, la operatividad directa de los derechos, principios y valores de raigambre constitucional no habrá de verse como puro arbitrio judicial, sino como el fruto de una argumentación jurídica que respeta la eficacia vinculatoria de los principios constitucionales, descartando su carácter meramente programático, en la búsqueda de la justicia del caso concreto, finalidad esencial de la función jurisdiccional” (Sent. N° 130/2007; de la S.C.J. comentada por Castro Alicia Argumentación y Constitucionalismo en la fundamentación de sentencias...” Anuario, T. XXXIX, pág. 842).

En doctrina, el Dr. Daniel OCHS se ha referido a los Procedimientos de Amparo Sanitario, ha expuesto en tal sentido: “...Parámetros hermenéutico a emplear en casos de amparo sanitario.... En este tipo de conflictos entraña una verdad innegable que justicia retardada es justicia denegada, por ello la jurisdicción ha de proceder con sentido tutelar considerando el dato objetivo según el cual tratamientos de esta naturaleza no pueden ser discontinuados in mengua gravísima de la salud del paciente. En supuestos en que existe adecuadamente acreditada la prescripción médica fundada del fármaco, su entrega debe ser inmediata, y si media oposición, se impone la medida cautelar in límine Litis... La negación injustificada de un tratamiento farmacológico prescrito a un paciente grave por el equipo médico tratante, configura un supuesto de trato cruel e inhumano subsumible en el concepto de tortura psicológica, que padece obviamente el paciente pero también su entorno.... La relación médico paciente debe quedar adecuadamente resguardada de intromisiones indeseables que la desnaturalizan...” (Daniel Ochz. La Acción de Amparo, p. 142 y siguientes)(6).

Conforme lo indica Viera: El Art. 1° de la Ley 16.011 requiere que la ilegitimidad del acto lesivo sea manifiesta, dicho calificativo “manifiesta” signi-

(6) Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Cuarto Turno, Sentencia N° 198/2021.

fica que el agravio invocado “debe sobresalir y mostrarse fehacientemente, en forma que la necesidad de prueba sea mínima y que su producción pueda efectuarse sin deterioro de la celeridad y sumariedad del proceso amparrista...(Viera, 1993, p. 22).

Este requisito (ilegitimidad manifiesta) se cumple en tanto las instituciones de salud resuelven no brindar un medicamento a los pacientes, fundándose en razones de sustentabilidad del sistema (requisitos burocráticos o intereses fiscales difusos) y no en razones estrictamente científicas(7).

V. Respuestas jurisprudenciales

Con buen tino, nuestra Justicia ha decretado: *“De modo que ante una persona que carece de recursos para proveerse de la medicación que necesita para tratar su patología y mejorar la calidad de su vida –y quizás prolongarla por un tiempo- debe cumplir con ese imperativo constitucional”. La negativa estatal convierte en ilegítima la conducta del Ministerio de Salud Pública como representante del Estado en esta causa (Ley N°16.320 art.384).(8)”*

Así también, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno, Sentencia definitiva N° 20/2022, ha sostenido pertinentemente:

“Sin perjuicio de las reglas tradicionales de interpretación y aplicación de las fuentes de derecho tanto de orden interno como internacional enunciadas sucintamente, conviene subrayar que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos importa tener en cuenta una regla que está orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

“En el ámbito del derecho internacional, el propio artículo 31 de la Convención de Viena, permite fundamentar lo que se ha denominado o puede denominarse el principio pro homine, cada vez más aceptado por los estudiosos del derecho internacional de los derechos humanos, incluso reconocido como parte de la lógica y la principiología propias del derecho internacional de los derechos humanos.

“En ese sentido, se ha subrayado que ‘la invocación y el uso de la norma más protectora son perfectamente aceptados, en la doctrina acerca de la

(7) Este tipo de argumento, colide directamente con lo establecido por el artículo 4 de la Ley N° 18.211, que establece claramente los objetivos que debe cumplir el Sistema Integrado de Salud.

(8) Tribunal de Apelaciones en lo Civil .1º Turno, Sent. N° 123 de 27/9/11; Sent.N°186 de 16/12/11.

defensa judicial en derechos humanos, debido al objetivo garantista que orienta la materia’.

“En sentido análogo se ha expresado que este principio se puede considerar como [...] un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos [...] Este principio coincide con el rango fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estará siempre a favor del hombre’.

“En efecto, de acuerdo con el artículo 31.1 de la Convención de Viena, la interpretación debe tener en cuenta el objeto y fin del tratado y es aquí donde debe recordarse que los tratados sobre derechos humanos tienen como objeto y fin, el reconocer derechos a los individuos frente al Estado y no regular las relaciones entre los Estados como lo hace el ‘derecho de gentes’.

“Como ya lo sostuvo cuando integraba el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. Turno, en Sentencia identificada como SEF-0006-000173/2013: “Dicha Cartera [en referencia al Ministerio de Salud Pública] es la encargada de preservar la salud de los habitantes, bien fundamental que no puede estar supeditado a las contingencias de un trámite burocrático de tal naturaleza [la inclusión en el FTM], que bien puede durar meses e, inclusive, años.”.

En este orden, debemos tener presente que el derecho a la salud es un derecho primario y fundamental que impone plena y exhaustiva tutela. Y este derecho conforme al artículo 44 de la Constitución por su naturaleza no es susceptible de menoscabo.

Corolario de ello es que dicho derecho no debe ser limitado por la mera diferencia de criterios técnicos, o económicos como se pretende mediante las normas objeto de estudio ya que tales extremos desconocen claramente la supremacía del derecho a la salud de la persona que debe primar en la interpretación de las normas aplicables.

De admitir tal posibilidad estaríamos no sólo asignándoles a las mencionadas autoridades un poder que claramente carecen sino también legitimando la violación de los derechos constitucionales que la Carta Magna garantiza a todos los habitantes (Artículos 7, 8, 10 y 44 de la Constitución).

No debemos perder de vista que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos sin distinción de especie alguna y no se puede afectar su esencialidad por ninguno de ellos. Por consiguiente, el contenido esencial de los derechos fundamentales constituye un límite infranqueable que el legislador no puede ultrapasar.

Debemos tener presente que el Estado tiene la obligación ineludible de cumplir con aquellas prestaciones destinadas a procurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Asimismo, no debemos perder de vista que: “los Gobiernos al desarrollar su función de gobierno tienen, pues, obligaciones jurídicas de no vulnerar principios constitucionales, y de cumplir los deberes en positivo que de ellos se derivan” (Cfm. Ponce Solé, Julio; “De la metafísica a la ciencia jurídica: deber de buen gobierno, derecho a una buena administración y límites y orientación de la discrecionalidad del poder ejecutivo”. Ponencia del XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lima, Perú, 10-13 nov. 2015).

Por último, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno en Sentencia No. 221/2022, reafirma el fundamento constitucional y en normas de Derecho Internacional sobre Derechos Humanos:

“Véase que el derecho a la salud es un derecho fundamental garantizado por el artículo 44 de la Constitución y por normas internacionales como el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), consagra el derecho de toda persona a la salud, “... entendida ésta como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.- Agrega que con el fin de hacerlo efectivo, las partes se comprometen a reconocer la salud como un “bien público” y particularmente, a adoptar las medidas concretas que promuevan la atención integral en toda su extensión.- ...” (Blengio Valdés, Mariana en “Principio de Progresividad en relación al Derecho a la Salud y sus consideraciones desde la ética y el derecho” en Revista de Derecho Público, Año 27, nro. 54, diciembre 2018, págs. 124-125).-

VI. Conclusiones

De los argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios expuestos en el presente artículo, se desprende que el sistema jurídico debe tener especialmente en cuenta -a la hora de tutelar el derecho a la salud- principios caros al ordenamiento jurídico como el principio pro homine, de progresividad y constitucionales, atendiendo a la consideración de aquel derecho como un bien público con carácter de esencial.

En esencia, la protección jurídica de los derechos humanos está supeditada a una debida correlación e interdependencia recíproca entre todos los principios que fundan el Estado democrático de Derecho.

El derecho a la salud de la persona, a la igualdad, a la forma republicana de gobierno, elevados al rango de norma constitucional, merecen una res-

puesta motivada de parte de la Administración, en base a los artículos 8, 44 y 72 de la Carta Magna.

Resulta fundamental en estos casos, focalizarse en la idea de atención centrada en la persona, como la única forma de materializar los derechos humanos en la práctica clínica.

En ese sentido, cobra una importancia capital la idea de conceptualizar a la dignidad humana como un valor a proteger jurídicamente y considerarla como fuente informativa de los sistemas legales.

Por lo tanto, la labor interpretativa de las normas tiene por objeto no solo el núcleo textual de la misma, sino también los demás hechos que sirven para integrarla.

En definitiva, los anteriores constituyen aspectos fundamentales que los operadores jurídicos no deben perder de vista en cuanto a la argumentación jurídica aplicable a un tópico como el planteado en este trabajo.

Bibliografía consultada

ATIENZA, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*, Editorial Trotta.

BLENGIO VALDÉS, M. (2015). *Manual de Derechos Humanos*, Ediciones Del Foro.

GIUFFRÀ, R. (1993). Algunas anotaciones sobre una nueva y actual corriente iusnaturalista: “La Fenomenología del Derecho Natural”, *Cuadernos, Filosofía del Derecho* N° 19, Fcu.

OCHS, D. (2001). *La acción de amparo*, 2da. Edición, Fcu.

URIARTE, D. (2013). *Curso de Derechos Humanos y sus garantías*, Tomo I, 1ª edición, Fcu.

VAN ROMPAEY, L. (2012). Reflexiones sobre el Derecho a la Salud y su Judicialización. *Judicatura* T. 52. P. 145 y stes.

VERNENGO, R. (1993). Morales y órdenes jurídicos: problemas lógicos de su aplicación, *Cuadernos, Filosofía del Derecho* N° 19, Fcu.

VIERA, L. (1993). *Ley de Amparo*, Editorial Idea.